León, Guanajuato, a 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0300/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: la resolución administrativa identificada con el número de expediente 960/2015-U (novecientos sesenta diagonal dos mil quince guion letra U), de fecha 6 seis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, a fin de que conteste en el término legal, apercibida que de no hacerlo así, se tendrán por ciertos los hechos narrados e imputados por la parte actora. ------------------------

Se le admiten las pruebas documentales anexas a su escrito inicial de demanda, consistente en las copias simples de la resolución impugnada, así como de la escritura con la que acredita la personalidad con la que se ostenta, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, dada su propia naturaleza. ------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba documental pública que anuncia, se le requiere al Director de Verificación Urbana, copia certificada de la resolución administrativa impugnada. ---------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada por la actora, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada para que rinda un informe. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar lo que en derecho proceda, se requiere al ciudadano (…), para que dentro del término de 05 cinco días, exhiba el original o copia certificada del documento con el que ostente su personalidad como Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana de León, Guanajuato. ------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se acuerda, en relación al escrito suscrito por (…), que se le tiene por cumpliendo el requerimiento y se le tiene por acreditando la personalidad con la que se ostenta, así como rindiendo los informes solicitados que, para mejor proveer sobre la suspensión, solicita la parte actora. ------------

Respecto de la solicitud para conceder la suspensión, se determina concederla, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, o si ya se hubiera iniciado, se abstenga de continuar con el mismo. -----------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, las aportadas y admitidas a la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación a la demanda. -------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por cumpliendo en tiempo y forma al requerimiento, por lo que se tiene solicitado a la Dirección General de Ingresos la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. ----------------------

**SEXTO.** El día 02 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al demandante por haciendo manifestaciones a que hace referencia, entre las que objeta la documental aportada por la demandada, consistente en la escritura pública número 12,297 (doce mil doscientos noventa y siete), de fecha 05 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. Se tiene a la parte actora por ampliando su demanda en tiempo y forma, se ordena correr traslado a la demandada para que amplié su contestación a la demanda. -------------------------

**SÉPTIMO.** El día 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al ciudadano (…), para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que ostente su personalidad como encargado de despacho provisional de la Dirección de Verificación Urbana de este municipio, apercibiéndolo que de no exhibir el referido documento, se le tendrá por no contestando la ampliación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se tiene por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnando, esto es, la resolución de fecha 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 960/2015-U (novecientos sesenta diagonal dos mil quince guion, Letra U), emitida por el Director de Verificación Urbana, se encuentra acreditada con la copia certificada de la misma, aportada por la demandada, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado legal de la persona moral (…); lo que acredita con la copia simple de la escritura pública (…) --------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, bajo el argumento de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de su apoderado legal, y que al no haber presentado el medio de defensa en el término legal para ello, es que el acto impugnado ha sido consentido tácitamente. ---------------------------

La causal anterior, argumentada por la demandada, a juicio de quien resuelve SI SE ACTUALIZA, ello en razón de que la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos o resoluciones: ------------------------------------------------------------

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; -

Bajo tal contexto, se aprecia que el actor acude a impugnar la resolución derivada del procedimiento 960/2015-U (novecientos sesenta diagonal dos mil quince guion letra U), de fecha 6 seis de noviembre del 2017, emitida por el Director de Verificación Urbana, de la cual se ostenta sabedor el día 02 dos de enero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda la interpone el día 12 doce de febrero del mismo año. -----------------------------------------------------------------------

Sin embargo, la demandada afirma que la resolución impugnada, fue debidamente notificada el día 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete por medio de quien se ostenta como representante legal de la persona moral (…) ------------------------------------

Para acreditar lo anterior, la demandada adjunta a su escrito de contestación, entre otros documentos, el formato de notificación personal, de fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, del cual se desprende que la diligencia de notificación de llevó a cabo con el ciudadano (…), quien se identificó con credencial de elector y manifestó ser apoderado legal de (…).------------

Cabe señalar, que respecto a las formalidades legales a efecto de llevar a cabo las notificaciones el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente: ------------

**Artículo 37.**  Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de verificación e inspección.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que las notificaciones que se les practiquen de todas las actuaciones del proceso administrativo, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione la parte solicitante, misma que será registrada en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

**Párrafo adicionado P.O. 11-09-2012**

Tratándose de procesos administrativos seguidos ante los Juzgados, las notificaciones por correo electrónico sólo podrán realizarse cuando éstos cuenten, para este efecto, con medios electrónicos o sistema de información.

**Párrafo adicionado P.O. 11-09-2012**

**Artículo 38.** Las notificaciones deben contener:

El lugar, fecha y hora en que se practiquen;

El texto íntegro del acto o resolución;

La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;

**Fracción adicionada P.O. 11-09-2012**

La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;

Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

Nombre y apellido del interesado o interesados;

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;

Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;

En la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el proceso administrativo.

La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente.

La certificación hará las veces de notificación para las partes.

Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;

**Fracción adicionada P.O. 11-09-2012**

Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

**Fracción recorrida en su orden P.O. 11-09-2012**

**Artículo 40.** Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades, se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Luego entonces, en principio la notificación de cualquier resolución que pone fin a un procedimiento, como en el presente caso lo es la resolución de fecha 6 seis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana, debe realizarse de manera personal, ahora bien, considerando que la persona a notificar tiene la naturaleza de una persona moral, dicha notificación debe realizarse a su representante legal y en el domicilio señalado para ello. -------------------------------------------------------------------

Los anteriores requisitos fueron colmados por la autoridad, ya que las notificaciones personales, deben de entenderse con el interesado o su representante legal, tratándose de personas morales, a través de su apoderado o representante legal, en caso contrario, se dejará citatorio a fin de que espere a una hora fija del día siguiente hábil, en caso de no atender el citatorio, se realizara por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla, o con quien se entienda la diligencia de notificación sea menor de edad, se realizara por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran dentro la presente causa administrativa se desprende que la notificación realizada en fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo con el representante legal de la persona moral (…) mismo que fue debidamente identificado por el notificador, aunado al hecho de que la demandada adjunta a su escrito de contestación de la demanda la escritura pública numero 12,297 doce mil doscientos noventa y siete de fecha 05 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, tirada ante la fe pública del licenciado (…), en este municipio, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración con facultad cambiaria con limitación del ejercicio, que otorga el ciudadano (…), con el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la (…), en favor del ciudadano (…); el documento anterior, es presentado por la demandada en copia certificada, y forma parte del expediente original radicado bajo el número 960/2015 U (novecientos sesenta diagonal dos mil quince), por lo que de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. ----------------------

Así mismo, al efectuarse la notificación en el domicilio ubicado en carretera León Silao, kilometro número 14.5 (catorce punto cinco), de la colonia Los Jacales, de esta ciudad, y al tratarse de uno de los domicilio señalados por la parte actora, precisamente en el acta de diligencia de garantía de previa audiencia, celebrada el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, es que se llega a la conclusión de que dicha notificación fue practicada en términos de lo dispuesto en el código de la materia invocado. -------------------

En tal sentido, y tomando en cuenta que la notificación de fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo en el domicilio señalado dentro del procedimiento administrativo número 960/2015-U (novecientos sesenta diagonal dos mil quince guion, Letra U), de fecha 6 seis de noviembre del 2017, emitida por el Director de Verificación Urbana, y a través del representante legal de la persona moral (…) es que se considera que dicha resolución fue legalmente notificada, y en tal sentido se tiene como sabedora de la misma a la parte actora, el día 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------------------

Bajo tal contexto, si a la parte actora se le notifica la resolución impugnada en fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha parte actora contaba con treinta días hábiles para demandar su nulidad, al disponer dicho precepto legal lo siguiente: --------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En efecto, a la parte actora se le notifica legalmente la resolución impugnada a través de su representante legal el día martes 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, surte efectos el día miércoles 08 del mismo mes y año, iniciando con el siguiente cómputo: Inicia el jueves 09 nueve; viernes 10 diez; lunes 13 trece; martes 14 catorce; miércoles 15 quince; jueves 16 dieciséis; viernes 17 diecisiete; martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós, jueves 23 veintitrés, viernes 24 veinticuatro, lunes 27 veintisiete, martes 28 veintiocho, miércoles 29 veintinueve, jueves 30 treinta, estos días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de los cuales no se contabilizaron los días 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis por tratarse de sábados y domingos, así como el día 21 veintiuno por ser inhábil, todos del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; el viernes 01 primero de diciembre; lunes 04 cuatro; martes 05 cinco; miércoles 06 seis, jueves 07 siete; viernes 08 ocho; lunes 11 nueve; miércoles 13 trece; jueves 14 catorce; viernes 15 quince, lunes 18 dieciocho; martes 19 diecinueve; miércoles 20 veinte, del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, no se contabilizan los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez 16 dieciséis y 17 diecisiete por ser sábados y domingos, así como tampoco el día 12 doce, todos estos últimos del mes de diciembre; de igual manera no forman parte del cómputo del día 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete al 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional de los Juzgados Administrativos de este municipio de León, Guanajuato; se continúa con el cómputo el día lunes 08 ocho y martes 09 nueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, siendo hasta esta última fecha, es decir, el nueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, es el último para contabilizar los 30 días que se tiene para presentar la demanda. ------------------

En consecuencia del anterior computo, es que se llega a la conclusión de que el actor debió de presentar su demanda de nulidad, hasta antes del día martes 09 nueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en contra de la resolución de fecha 6 seis de noviembre del 2017, emitida por el Director de Verificación Urbana, o bien, ese mismo día, ello en razón de que le fue legalmente notificada, a través de su representante legal, el día 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; en tal sentido si la demanda es interpuesta, según obra en el sello de recibió por la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, en fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, queda de manifiesto y debidamente acreditado que la interpuso de manera extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia se determina que el actor consintió de manera táctica el acto que ahora pretende impugnar. --------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado siguiente: ---------------

“DEMANDA. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.- Si la autoridad emisora del acto impugnado lo da a conocer a su destinatario en forma directa, nos encontramos en presencia de su notificación y no de que se haya tenido conocimiento de él, pues este último supuesto debe entenderse como la información que el particular obtiene del acto administrativo por medios fehacientes diversos a los empleados por la administración para dar a conocer su voluntad. La precisión anterior es importante, porque si el acto impugnado fue notificado, el cómputo del término para interponer la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 18/07. Recurso de Reclamación interpuesto por René Cuitláhuac Ángel Rodríguez, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 16 de mayo de 2007.)”. .

No pasa desapercibido para quien resuelve lo manifestado por la parte actora, en su escrito de ampliación a la demanda, en la cual hace valer los siguientes argumentos: --------------------------------------------------------------------------

*Causa agravio a mi representada la notificación de la resolución administrativa […] en ningún momento el notificador circunstancia la manera en que se cercioró de que efectivamente aquella persona era el apoderado legal, no menciona dato alguno referente a que el supuesto apoderado salió del domicilio a notificar o si simplemente estaba pasando por ese lugar […].*

Continúa manifestado la parte actora, que objeta la escritura pública antes mencionada, ya que se anexa en copia simple, y que no va relacionada en ningún momento con el acta de notificación. -----------------------------------------

La anterior manifestación resulta inoperante, considerando que la demandada aportó la escritura pública número 12,297 doce mil doscientos noventa y siete, de fecha 05 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración con facultad cambiaria con limitación del ejercicio, que le fue otorgado al ciudadano (…), para representar a la persona moral (…); y es precisamente esa la formalidad que se requiere para notificar una resolución a una persona jurídico colectiva, es decir, que se realice a través de su representante legal, ya que el Código de la materia contempla, además, que las notificaciones, incluyendo las personales puedan llevarse a cabo, no solo en el domicilio de la persona jurídico colectiva, sino además en las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados, por lo tanto, el argumento invocado por la parte actora no modifica el hecho de que el representante legal fue debidamente notificado de la resolución derivada del expediente número 960/2015-U (novecientos sesenta diagonal dos mil quince guion, Letra U), de fecha 6 seis de noviembre del 2017, emitida por el Director de Verificación Urbana. -----------------------------------------

Por otro lado, es importante precisar que el documento aportado por la autoridad fue exhibido en la presente causa, en copia debidamente certificada por lo que hace fe de la existencia de su original, además de que dicha escritura pública es confeccionada por un fedatario público, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 78 setenta y ocho del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye un documento público, y por lo señalado en el artículo 121 del mismo Código, hace prueba plena, por lo que la solo objeción por parte de la actora no le resta valor probatorio. ------------------------------------------------------------------------

Continua, la parte actora manifestando que el referido poder es nulo en virtud de que no contiene ni están integrados los requisitos de la Legislación Civil aplicable a los poderes, y que dicha omisión anula el mandato y solo deja subsistes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, y que además no describe cual es el objeto social de la persona moral, duración y nacionalidad. ------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se precisa que el análisis de los testimonios presentados para acreditar la representación de personas morales, únicamente consiste en verificar si en dicho instrumento se hizo constar la denominación o razón social de la persona jurídico colectiva, así como las facultades del otorgante para expedir poderes en nombre de dicha sociedad, por lo tanto, no resulta viable el estudio de los elementos de existencia y validez de dichos instrumentos notariales como actos jurídicos, ya que la legalidad de los mismos, no son analizables en el presente juicio de nulidad, pues éstos se presumen existentes y válidos, entretanto no se demuestre que fueron declarados nulos o inexistentes por la autoridad competente y no por esta autoridad jurisdiccional de naturaleza administrativa. -------------------------------

Sirve de apoyo, por analogía, el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo: -----------------------------------------------------------

**DOCUMENTOS PÚBLICOS FALSOS. ES NECESARIA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.-** La calidad de público (acorde a lo establecido por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia) se demuestra por la existencia regular, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Los documentos públicos, acorde al ordenamiento supletorio citado supralíneas, hacen prueba plena sin necesidad de legalización. Las documentales que la actora ofrece, contienen los elementos requeridos por ley y que les da el carácter de públicos. Para tenerlos dentro de los procesos contenciosos administrativos como apócrifos o falsos es necesario que medie la resolución judicial respectiva emitida por la autoridad competente para ello. (Exp. 4.441/02. Sentencia de fecha 13 trece de febrero de 2003. Actor: Luz Cristina Cuéllar Servín.).

Señala, la parte actora, además, que la notificación de la resolución impugnada no se practicó con las formalidades legales, pues al no entenderse con el representante legal, debió dejar citatorio al día hábil siguiente y que se debe tomar para el computo el día que se ostentó sabedora de la resolución, es decir, el día 02 dos de enero del año 2018 dos mil dieciocho. Respecto a dicha manifestación, se reitera que la resolución derivada del expediente número 960/2015-U (novecientos sesenta diagonal dos mil quince guion, Letra U), de fecha 6 seis de noviembre del 2017, emitida por el Director de Verificación Urbana, de acuerdo a lo expuesto y las constancias de autos, se llevó con las formalidades exigidas por el Código de la materia, y fue debidamente notificada a través del representante legal de (…), por lo que se tiene legalmente realizada el día 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y al actualizase la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es que se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso, con base en lo expuesto y razonado en el Considerando CUARTO de la presente resolución. --------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---